

relación con los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comerc de Cataluña:

Primero.-No podrán acogerse al régimen especial simplificado los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que encargen a terceros el servicio de reparaciones o el de revelado fotográfico, sin realizar ellos mismos materialmente los correspondientes servicios, por no disponer de taller o laboratorio propios.

Segundo.-No procederá la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutidas en las exportaciones en régimen de viajeros, en el supuesto de que el sujeto pasivo que realice las entregas de bienes exentas del Impuesto tenga la condición de comerciante minorista sometido al régimen especial del Recargo de equivalencia.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18737 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 3 de abril de 1986 por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Unión es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que determinados sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido realizan la actividad económica de engorde de cerdos por cuenta ajena, utilizando instalaciones propias y percibiendo una cantidad previamente acordada por cada cerdo engordado;

Resultando que solicita aclaración sobre la procedencia de que los mencionados sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido puedan acogerse al régimen simplificado de dicho Impuesto por estar incluidos en la actividad «cebederos de ganado porcino»;

Considerando que el régimen simplificado es aplicable a las actividades relacionadas en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido; aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el mencionado Reglamento;

Considerando que entre las actividades enumeradas en el citado artículo 97 del texto reglamentario figura la de «cebederos de ganado porcino»;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986, fija los siguientes módulos para la actividad «cebederos de ganado porcino»:

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona empleada	44.900
2	Superficie de naves y corrales	Metro cuadrado	50

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO):

Podrán optar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que, respecto de los mismos concurren los requisitos previstos en el Reglamento del mencionado Impuesto, los granjeros que realicen la actividad de engorde de cerdos por cuenta propia o ajena.

Los módulos aplicables a los empresarios mencionados en el párrafo anterior en el aludido régimen simplificado serán los correspondientes a la actividad de «cebederos de ganado porcino».

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18738 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada, con fecha 20 de mayo de 1986, por la Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE) en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), por el que se formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado;

Resultando que la citada Unión de Federaciones es una Entidad autorizada para formular consultas vinculantes, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las Cooperativas Agrarias prestan frecuentemente servicios de laboreo a los agricultores cooperativistas, mediante la oportuna contraprestación, consistentes en labores agrícolas de plantación, siembra, cultivo y recolección para aquellos socios cooperativistas que lo soliciten;

Resultando que se formula consulta sobre si estos servicios de laboreo, prestados por las Cooperativas Agrarias pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o, alternativamente, si dichas operaciones están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, para que los servicios de plantación, siembra, cultivo o recolección prestados a terceros se incluyan en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, es necesario que concurren los requisitos establecidos en dicho precepto y, en especial, el de su carácter accesorio a una explotación agraria principal, lo que implica necesariamente que sean prestados por sujetos pasivos acogidos al citado régimen especial;

Considerando que las Cooperativas Agrarias que no sean titulares de las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras no pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del citado texto reglamentario;

Considerando que la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no establece beneficio fiscal alguno en relación con los servicios de laboreo prestados por las Cooperativas Agrarias a sus asociados.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE):

Los servicios de laboreo, consistentes en la realización de labores de plantación, siembra o cultivo o recolección, prestados a sus socios por una Cooperativa Agraria, no acogida al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, no pueden tributar, en ningún caso, en el citado régimen especial.

Dichos servicios no gozan de exención del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18739 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 28 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara es una Organización patronal;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de materiales para la reparación o mantenimiento de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o a la pesca costera;

Considerando que el artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que están exentas de dicho Impuesto las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques enumerados en el párrafo

primero del número 1 de dicho artículo (los afectos exclusivamente a la navegación marítima internacional y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera), con las excepciones previstas en el párrafo segundo del mismo número (buques de guerra y embarcaciones deportivas o de recreo), cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos, o se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques;

Considerando que la exención establecida en el mencionado precepto se refiere expresamente a los objetos incorporados a los citados buques cuando se utilicen en la explotación de los mismos y que las pinturas e imprimaciones para el mantenimiento de los buques no pueden considerarse como objetos incorporados a dichos buques,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

No están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de pinturas e imprimaciones para la reparación o mantenimiento de buques, cualquiera que sea el destino o afectación de los mismos.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18740 RESOLUCION de 12 de julio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las doce series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.

ESPECIAL

1 premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número	55808
Consignado a Barcelona.	
2 aproximaciones de 3.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 55807 y 55809	
99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 55800 al 55899, ambos inclusive (excepto el 55808).	
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	808
999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	08
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	8

Premios especiales:

Han obtenido premio de 46.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 55808:

- Fracción 2.^a de la serie 1.^a-Barcelona.
- Fracción 6.^a de la serie 7.^a-Barcelona.
- Fracción 1.^a de la serie 9.^a-Barcelona.
- Fracción 10.^a de la serie 12.^a-Barcelona.

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número	31213
Consignado a Madrid, Zaragoza, Lérida e invendido.	
2 aproximaciones de 1.590.000 pesetas cada una para los billetes números 31212 y 31214.	
99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 31200 al 31299, ambos inclusive (excepto el 31213).	

Premios especiales:

Han obtenido premio de 2.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 31213:

- Fracción 8.^a de la serie 3.^a-Invendido.
- Fracción 5.^a de la serie 4.^a-Invendido.
- Fracción 4.^a de la serie 5.^a-Invendido.
- Fracción 6.^a de la serie 7.^a-Invendido.

1.500 premios de 50.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

110	215	237	278	308
331	361	381	383	442
442	519	616	722	910

10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea

10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sea

Esta lista comprende los 32.801 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las doce series, incluidos los ocho premios especiales, resultan 393.620 premios, por un importe de 4.200.000.000 de pesetas.

Madrid, 12 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

18741 RESOLUCION de 12 de julio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 19 de julio de 1986.

ESPECIAL

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 19 de julio de 1986, a las doce horas, en el Salón de Sorteos, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de doce series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 334.000.000 de pesetas en 32.801 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

	Pesetas
4 Premios especiales de 46.000.000 de pesetas cada uno para una sola fracción de cuatro de los billetes agraciados con el premio primero	184.000.000
4 Premios especiales de 2.000.000 de pesetas cada uno para una sola fracción de cuatro de los billetes agraciados con el premio segundo	8.000.000
Premios de cada serie	192.000.000
1 de 40.000.000 (una extracción de 5 cifras)	40.000.000
1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras)	20.000.000
1.500 de 50.000 (15 extracciones de 3 cifras)	75.000.000
2 aproximaciones de 3.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	6.000.000
2 aproximaciones de 1.590.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	3.180.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	4.950.000
999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	24.975.000
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	49.995.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la	